



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Guerrero  
Subdelegación Jurídica

160

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.2/2C.27.1/0009-2020  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 145/2020

En Acapulco de Juárez, Guerrero, a los quince días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a nombre de la persona moral denominada [REDACTED] con base en los sucesivos:

**ANTECEDENTES**

Con fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, la [REDACTED] Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican.

En dicho Acuerdo se establece, entre otras cosas, lo siguiente:

**ACUERDO**

(...)

Artículo Primero.

(...)

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de esta Secretaría y de sus órganos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, (...) a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.

Y toda vez que el semáforo epidemiológico en el Estado de Guerrero transitó del rojo al AMARILLO a partir del 1 de marzo de 2021, esta autoridad federal procede a la reanudación de las etapas procesales en las que los procedimientos administrativos fueron suspendidos por la emergencia sanitaria provocada por el SARS-CoV-2, virus que provoca la enfermedad COVID-19, de acuerdo a lo publicado por el entonces Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 2020, mediante el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados".

En consecuencia de lo anterior, esta autoridad habilita a partir del 1 de marzo de 2021 los días y horas de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para la reanudación de todos los procedimientos administrativos suspendidos, tales como la emisión y notificación de acuerdos de emplazamiento, resoluciones administrativas, cumplimientos de recursos de revisión y toda actuación sin importar su esencia respecto a los procedimientos administrativos instaurados por este órgano administrativo desconcentrado en el Estado de Guerrero.

En esa tesitura, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, dicta la presente resolución con base en los siguientes:

Avenida Costera Miguel Alemán #315, Colonia Centro, Interior Palacio Federal Acapulco, Primer Piso, Ala Oriente, Acapulco Guerrero, C.P. 39300. TEL. 7444821650 /51/90 EXT. 18553.





INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.2/2C.27.1/0009-2020  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 145/2020

**RESULTANDO**

1.- Que mediante orden de inspección No. GR0009VI2020, de fecha dieciocho de mayo del año dos mil veinte, signada por el entonces C. Subdelegado Jurídico y Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, ordenó visita de inspección a [REDACTED]

[REDACTED]

2.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. Inspectores Federales adscritos a esta Delegación, practicaron visita de inspección a [REDACTED], levantándose al efecto el acta de inspección número 012-011-0009-2020, de fecha diecinueve de mayo del año dos mil veinte.

3.- Que del análisis realizado al acta de inspección número 012-011-0009-2020, de fecha diecinueve de mayo del año dos mil veinte, se circunstanció lo siguiente:

a).- No acreditó contar con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos, debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, del periodo correspondiente 2018, 2019 y 2020. Infracción prevista en el artículo 106 Fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a la inobservancia del artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- Que el día veinte de abril del año dos mil veintiuno, se notificó a la persona moral denominada [REDACTED] el acuerdo de emplazamiento, de fecha primero de marzo del año dos mil veintiuno, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del veintiuno de abril al doce de mayo del dos mil veintiuno.

5.- En fecha seis de mayo del año dos mil veintiuno, la persona sujeta a este procedimiento administrativo, manifestó lo que su derecho convino y ofreció las pruebas que considero competentes respecto a los hechos u omisiones por lo que se le emplazó, mismo que se admitió con el acuerdo de comparecencia de fecha trece de mayo del año dos mil veintiuno.

6.- Con el mismo acuerdo a que refiere el Resultando inmediato anterior, se pusieron a disposición del interesado los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del diecisiete al diecinueve de mayo del dos mil veintiuno.

7.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

**CONSIDERANDO**





161

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.2/2C.27.1/0009-2020  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 145/2020

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero; es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto, 14 párrafos primero, segundo y cuarto; 16 párrafos primero y antepenúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3º fracciones XIV, XV y XVI; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones I, II, XIX y XXI, 6º, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 167 Bis fracción I, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, fracción IX, 2º, 3º, 6º, 7º fracciones VIII y IX, 8º, 72, 101, 104, 106, 107, 112 fracciones I, II, III, IV y V y 113 de la Ley General de Gestión Integral de los Residuos; 1º, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General Gestión Integral de los Residuos; 1, 2 fracción XXXI, inciso a, 19 fracción XXV, 38 párrafo primero y segundo; 39 párrafo primero, segundo y tercero; 41 párrafo primero; 42 párrafo primero y segundo; 43 fracción I, IV y VIII párrafo primero y segundo; 45 fracción I, V incisos a, b y c; fracción X, XI, XLVI y XLIX párrafo primero y segundo; Artículo 46 fracción XIX párrafos primero, segundo y tercero; artículo 47 párrafos segundo tercero y cuarto; artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII, XXX, XXXII, XXXVII y XLIX párrafos primero y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; Artículo Primero, párrafos primero, incisos: b), d) y e); párrafo segundo, apartado 11 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de Febrero del dos mil trece.

II.- Que en el acta de inspección número 012-0011-0009-2021, de fecha diecinueve de mayo del año dos mil veinte, referida en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, documento público con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias y en atención al principio de economía procedimental se tienen por reproducidos en este apartado en todas y cada una de sus partes como si se insertaran a la letra, para todos los efectos legales correspondientes, de los cuales se deduce que en la persona moral denominada [REDACTED], [REDACTED] se observaron los siguientes hechos u omisiones:

a).- No acreditó contar con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos, debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, del periodo correspondiente 2018, 2019 y 2020. Infracción prevista en el artículo 106 Fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a la inobservancia del artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Considerando que en fecha seis de mayo del año dos mil veintiuno, se recibió por oficialía de partes común de esta Delegación Federal, el escrito de la misma fecha, signado por el [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] personalidad que acredita mediante Escritura Publica No. 81325, pasada ante la fe del Lic. Mauricio Tejo Navarro, Notario Público Interino No. 18 del Estado de México. Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Anexando al mismo la documentación consistente en:

a).- Documental Privada.- Consistente en impresión de Correo electrónico de fecha 09 de septiembre de 2016, del [REDACTED] en el que le hace saber sobre el Mecanismo Voluntario de representado por

  
Avenida Costera Miguel Alemán #315, Colonia Centro, Interior Palacio Federal Acapulco, Primer Piso, Ala Oriente, Acapulco Guerrero, C.P. 39300. TEL. 7444821650 /51/90 EXT. 18553.





INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.2/2C.27.1/0009-2020  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 145/2020

el Programa Nacional de Auditoría, mediante el cual después de haberse sometido a una Auditoría, se hacen acreedores a un Certificado Ambiental.

b).- Documental Privada.- Consistente en Contrato de Prestación de Servicios con la empresa [REDACTED] para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos, de fecha 01 de agosto de 2020.

c).- Documental Pública.- Consistente en Constancia de Recepción y Formato No. SEMARNAT-07-017 para el Registro como Generador de Residuos Peligrosos de fecha 02 de octubre de 2017.

e).- Documental Privada.- Bitácora de Registro como Microgenerador de Residuos Peligrosos, del periodo comprendido del 01 de diciembre de 2017, al 03 de mayo del 2021.

Por cuanto a las pruebas ofrecidas, con fundamento en los artículos 197, 202, 203 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, se procede a la valoración respectiva:

Documental Privada.- Consistente en impresión de Correo electrónico de fecha 09 de septiembre de 2016, del C. [REDACTED] en el que le hace saber sobre el Mecanismo Voluntario de representado por el Programa Nacional de Auditoría, mediante el cual después de haberse sometido a una Auditoría, se hacen acreedores a un Certificado Ambiental. Documental privada que merecen valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 Fracción III, 133, 203 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pero dicha documental no desvirtúa la irregularidad señalada y ratificada en el acuerdo de emplazamiento, en virtud de que no es la prueba idónea para demostrar su pretensión, únicamente, demuestran una invitación para integrarse al Programa de Auditoría Ambiental, para poder ser una empresa certificadas ambientalmente, sin que con ello desvirtué alguna de las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección.

Documental Privada.- Consistente en Contrato de Prestación de Servicios con la empresa [REDACTED], para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos, de fecha 01 de agosto de 2020. Documental privada que merecen valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 Fracción III, 133, 203 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pero dicha documental no desvirtúa la irregularidad señalada y ratificada en el acuerdo de emplazamiento, en virtud de que no es la prueba idónea para demostrar su pretensión, únicamente, demuestran que realizaron el contrato para la prestación de la recolección de sus residuos peligrosos, con la [REDACTED] sin que con ello desvirtué alguna de las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección.

Documental Pública.- Consistente en Constancia de Recepción y Formato No. SEMARNAT-07-017 para el Registro como Generador de Residuos Peligrosos de fecha 02 de octubre de 2017. Documental Pública que merece pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 Fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por tratarse de documento expedido por la SEMARNAT, Autoridad Federal competente para expedir dichos documentos, pero dicha documental no desvirtúa la irregularidad señalada y ratificada en el acuerdo de emplazamiento, en virtud de que no es la prueba idónea para demostrar su pretensión, únicamente, demuestran el trámite para la obtención de su Registro como generador de Residuos Peligrosos.

Documental Privada.- Bitácora de Registro como Microgenerador de Residuos Peligrosos, del periodo comprendido del 01 de diciembre de 2017 al 03 de mayo del 2021. Documental privada que merecen valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 Fracción III, 133, 203 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicha documental demuestra que no han generado residuos peligrosos residuos





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Guerrero  
Subdelegación Jurídica

162

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/19.2/2C.27.1/0009-2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 145/2020

peligrosos durante ese periodo por tanto, no le aplicable el requerirle que acreditara contar con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos, debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, del periodo correspondiente 2018, 2019 y 2020, toda vez que al momento de la visita se señaló que no se generaron residuos durante ese periodo.

En relación a lo anterior, es de señalar que mediante los escritos antes señalados, en oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero, acreditó contar con la documentación requerida al momento de la visita de inspección, y toda vez que mediante la Bitácoras exhibidas se pudo comprobar que durante ese periodo no han generado residuos peligrosos, subsanando con ello las irregularidades encontradas, y ratificadas mediante acuerdo de emplazamiento de fecha primero de marzo del año dos mil veintiuno, por lo que al no existir violación a disposición legal alguna, por lo que se ordena cerrar las actuaciones que generaron la vista de inspección antes citada, con fundamento en lo establecido por el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por lo que se ordena el archivo definitivo de este procedimiento, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección número 012-011-0009-2020, de fecha diecinueve de mayo del año dos mil veinte; por las razones antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

IV.- En vista que con los anteriores elementos de prueba que corren agregados al expediente al rubro citado y del análisis contenido en el considerando II de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por el artículo 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento administrativo, es procedente ordenar:

A.- Se ordena el archivo definitivo de este procedimiento, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección derivada de la orden No. GR0009VI2020, de fecha dieciocho de mayo del año dos mil veintiuno, misma que surtirá sus efectos legales en el momento en que se notifique formalmente la presente resolución.

Por lo que, tomando en consideración, la litis de que se trata respecto de las imputaciones establecidas en el acuerdo de emplazamiento las cuales se tienen por reproducidas en el presente apartado como si a la letra se insertasen en atención al principio de economía procesal, en relación a los hechos imputados mismas que fueron aportadas por el infractor y no exigirle así disposición legal alguna, en atención al principio de economía procesal.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las irregularidades anteriormente descritas, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, 68 párrafos primero, segundo y tercero, fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero:

**RESUELVE**

PRIMERO.- Que del análisis realizado a las manifestaciones y pruebas aportadas, en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero, acreditaron contar con la documentación requerida al momento de la visita de inspección, y toda vez que mediante la Bitácoras exhibidas se pudo comprobar que durante ese periodo no han generado residuos peligrosos, subsanando con ello las irregularidades encontradas, y ratificadas mediante acuerdo de emplazamiento de fecha primero de marzo del año dos mil veintiuno. Por lo que al no existir violación a disposición legal alguna, se ordena cerrar las





INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.2/2C.27.1/0009-2020  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 145/2020

actuaciones que generaron el acta de inspección número 012-011-0009-2020, de fecha diecinueve de mayo del año dos mil veinte, con fundamento en lo establecido por el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- En consecuencia, se tiene por terminado el presente procedimiento administrativo, por lo cual archívese el presente expediente para todos los efectos legales a haya lugar.

TERCERO.- Toda vez que se ordenó el archivo definitivo, se dejan a salvo los derechos para poder realizar nueva visita de inspección y/o verificación sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, normas oficiales y demás disposiciones a fines a la materia.

CUARTO.- En cumplimiento a los artículos 9 y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a los numerales 23 y 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero es responsable del Sistema de Información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Costera Miguel Alemán Número 315 Colonia Centro, Palacio Federal, Primer Piso, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

QUINTO.- En los términos de los artículos 167 Bis Fracción I y IV y 167 Bis 1 Párrafos Segundo y Tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente Resolución personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a la persona moral denominada [REDACTED] (SUCURSAL [REDACTED] POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTE, en el domicilio el ubicado en [REDACTED] [REDACTED] 40930, mediante copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa.

Así lo proveyó y firma el C. [REDACTED], Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Guerrero. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 y 84 del Reglamento interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, previa designación mediante oficio N° PFPA/1/4C.26.1/0001/21, de fecha tres de mayo del dos mil veintiuno, por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente; Con fundamento en los artículos 4° párrafo quinto, 14 párrafos primero, segundo y cuarto; 16 párrafos primero y antepenúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3° fracciones XIV, XV y XVI; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI, inciso a, 19 fracción XXV, 38 párrafo primero y segundo; 39 párrafo primero, segundo y tercero; 41 párrafo primero; 42 párrafo primero y segundo; 43 fracción I, IV y VIII párrafo primero y segundo; 45 fracción I, V incisos a, b y c; fracción X, XI, XLVI y XLIX párrafo primero y segundo; Artículo 46 fracción XIX párrafos primero, segundo y tercero; artículo 47 párrafos segundo tercero y cuarto; artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero,



163



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**  
Delegación Guerrero  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.2/2C.27.1/0009-2020  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 145/2020

cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII, XXX, XXXII, XXXVII y XLIX párrafos primero y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; Artículo Primero incisos b, d) y e) apartado II, y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del dos mil trece.

OEMT\*VMGG\*MTL

[Handwritten signature]

REVISIÓN JURÍDICA

[Handwritten signature]

SUBDELEGADO JURÍDICO.



INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/19.2/2C.27.1/0009-20  
ASUNTO: ACUERDO DE CIERRE

En Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, a los treinta y un día del mes de marzo del año dos mil veintidós, en el expediente administrativo, instaurado en contra de la persona moral denominada [REDACTED] esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, dicta el siguiente Acuerdo que a la letra dice:

### ACUERDO

PRIMERO.- Vista la Resolución Administrativa número 145-2020, de fecha quince de junio del año dos mil veintiuno, emitida por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, dentro del expediente administrativo número PFFPA/19.2/2C.27.1/0009-2020, misma que fue legalmente notificada el día doce de julio del año dos mil veintiuno; en razón de lo anterior, es de advertirse que el término para que el sujeto a procedimiento se inconformara contra dicha Resolución, transcurrió del trece de julio al trece de diciembre del dos mil veintiuno, sin que haya interpuesto algún medio de impugnación previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como la Ley de Amparo, dentro del término legal previsto para ello. En virtud de lo anterior, esta Autoridad determina que la Resolución administrativa antes citada ha quedado firme para los efectos legales procedentes, causando ejecutoria en términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 356 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

SEGUNDO.- En virtud de lo señalado en el párrafo que antecede, esta Autoridad determina que la Resolución administrativa número 145/2020, de fecha quince de junio del año dos mil veintiuno, ha quedado firme para los efectos legales procedentes, causando ejecutoria, en términos de lo dispuesto en los artículos antes citados.

TERCERO.- Archívese copia del presente proveído en los autos del expediente al rubro indicado, para constancia de lo anterior.

Así lo proveyó y firma el C. [REDACTED] Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Guerrero. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 y 84 del Reglamento interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, previa designación mediante oficio N° PFFPA/14C.26.1/0001/21, de fecha tres de mayo del dos mil veintiuno, por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente; Con fundamento en los artículos 4° párrafo quinto, 14 párrafos primero, segundo y cuarto; 16 párrafos primero y antepenúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° párrafos primero, segundo y tercer párrafo, 2° párrafo primero, 14 párrafo primero, 16, 17, 17 bis primer párrafo, 18, 26, 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 3° fracciones XIV, XV y XVI; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI, inciso a, 19 fracción XXV, 38 párrafo primero y segundo; 39 párrafo primero, segundo y tercero; 41 párrafo primero; 42 párrafo primero y segundo; 43 fracción I, IV y VIII párrafo primero y segundo; 45 fracción I, V incisos a, b y c; fracción X, XI, XLVI y XLIX párrafo primero y segundo; Artículo 46 fracción XIX párrafos primero, segundo y tercero; artículo 47 párrafos segundo, tercero y cuarto; artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII, XXX, XXXII, XXXVII y XLIX párrafos primero y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; Artículo Primero incisos b, d) y e) apartado II, y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del dos mil trece.

OEMT\*VMGG\*MTL